



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3981/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3981/2024

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Envíé información en formato excel editable de planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permito por las reglas de operación, en la ejecución y comprobación de recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela y que derivado de ello fueron suspendidos del programa, así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Los archivos anexos como respuesta no cumplen con la solicitud escrita "así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso." ya que solo aparece el listado de escuelas sin colocar el motivo en particular de cada una de ellas, ni las acciones para resolver cada caso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar la respuesta impugnada.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Planteles, reglas de operación, ejecución, comprobación, recursos, programa, suspendidos, casos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3981/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3981/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3981/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información **teniéndose por presentada oficialmente el ocho de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090169324000229**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Envíe información en formato excel editable de planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permito por las reglas de operación, en la ejecución y comprobación de recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela y que derivado de ello fueron suspendidos del programa, así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FBE/DG/DOPC/958/2024**, de la misma fecha, suscrito por la **Directora Operativa de Programas para la Ciudad**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y derivado del análisis de la información que se solicita, se hace de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la fracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se solicita la ampliación de plazo de respuesta para dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090169324000229, así mismo que dicha ampliación le sea notificada al solicitante de información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FBE/DG/DOPC/973/2024**, de fecha veintiuno de agosto, signado por la **Directora Operativa de Programas para la Ciudad**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y derivado del análisis de la información que se solicita, se hace de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la fracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la siguiente información:

Los motivos de suspensión los puede encontrar en el numeral 8.4.1 de las Reglas referidas que señalan:

“8.4.1 Procede la suspensión temporal previa audiencia en los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble educativo, a través de sus representantes, hagan mal empleo de los recursos o abandonen la aplicación del recurso, consistente en no concluir los trabajos y/o no realicen la comprobación de los gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma”

Ante la insolvencia de comprobación de gastos y/o trabajos realizados, se ha solicitado una opinión a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Fideicomiso, para estar en condiciones de valorar el levantamiento de la suspensión temporal, tal como lo señalan las reglas de operación en el numeral ya citado,

“2. Cuando exista falta de comprobación del recurso asignado en el plazo máximo señalado, el Fideicomiso a través de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinará la medida correspondiente, ésta podrá ser conforme a la observancia y análisis de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad acompañada de la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos.”

Se anexa en formato excel la relación de inmuebles que están sujetos de suspensión, por los motivos establecidos en las reglas de operación del programa La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela 2023,

[...][sic]

- Anexó archivo en formato Excel, que contiene cuadro con el nombre de los inmuebles por Alcaldía que se encuentran sujetos a suspensión por los motivos establecidos en las reglas de operación del programa denominado “La escuela es Nuestra-Mejor Escuela 2023”, como se observa en la siguiente pantalla:

[...]

ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/973/2024

ALCALDÍA	NOMBRE
ALVARO OBREGON	FLAVIO GUTIERREZ ZACARIAS
ALVARO OBREGON	DOCTOR PORFIRIO PARRA
ALVARO OBREGON	HEBERTO CASTILLO
AZCAPOTZALCO	FRANCISCO JAVIER MINA
AZCAPOTZALCO	REPÚBLICA DE BOLIVIA
COYOACAN	ROSA AGAZZI
GUSTAVO A. MADERO	GRAL. PEDRO OGAZÓN
GUSTAVO A. MADERO	MÉXICO
GUSTAVO A. MADERO	CORONEL SILVESTRE LÓPEZ
GUSTAVO A. MADERO	ALEJANDRO DE HUMBOLDT
GUSTAVO A. MADERO	JESUS CARLOS ROMERO VILLA
IZTACALCO	PROFR. RUBEN MOREIRA COBOS
IZTAPALAPA	PROFRA. MA. DE LA LUZ MERCADO MENDEZ
IZTAPALAPA	RURNO TAMAYO
IZTAPALAPA	JOSÉ MARÍA MERCADO
MIGUEL HIDALGO	LEÓN FELIPE
MIGUEL HIDALGO	DR. MIGUEL SILVA

[...][*Sic.*]

IV. Recurso. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Los archivos anexos como respuesta no cumplen con la solicitud escrita "así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso." ya que solo aparece el listado de escuelas sin colocar el motivo en particular de cada una de ellas, ni las acciones para resolver cada caso.

[*Sic.*]

V. Turno. El seis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3981/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diez de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dos de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio s/n de fecha veinte de septiembre, que contiene **manifestaciones y alegatos**, suscrito por la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana**, dirigido a este Instituto, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fecha 25 de septiembre del presente año, se visualizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Los archivos anexos como respuesta no cumplen con la solicitud escrita "así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso." ya que solo aparece el listado de escuelas sin colocar el motivo en particular de cada una de ellas, ni las acciones para resolver cada caso".(SIC)

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar que con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número **FBE/DG/UTAC/535/2024**, emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, a través del correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal como se desprende de la captura del envío por medios electrónicos, como se adjunta en las constancias señaladas en el apartado de pruebas del presente ocurso, y por un lamentable error, no se adjuntó el anexo referido.

DEFENSAS

Como puede observarse en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el hoy recurrente mediante su recurso de revisión, este Sujeto obligado efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio

Por lo que este Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad y, transparencia, lo que genera certeza jurídica de que no se trasgredió el derecho de acceso del hoy recurrente, ya que se satisfizo su solicitud. En tal virtud, se dejó insubsistente el único agravio expresado por el recurrente, Por lo anterior, es de considerarse que este Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento, al emitir

una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente y existir constancia de notificación al recurrente de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, se subsana la inconformidad expuesta por el hoy recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- Copia simple del oficio No. FBE/DG/UTAC/537/2024 de fecha 2 de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio No. FBE/DG/DOPC/1140/2024 de fecha 30 de septiembre del presente año, suscrito por la titular de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 2 de octubre de dos mil veinticuatro enviado desde la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto, por medio del cual se notificó la respuesta complementaria

2. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEAL Y HUMANA**, consistentes en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública Folio 090169324000229

Por lo anterior expuesto y fundado;

Atentamente se solicita

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este recurso, haciendo valer las

manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

CUARTO. Acordar de conformidad a lo solicitado en el presente ocurso y decrete el sobreseimiento del Recurso en que se actúa al haberse satisfecho la pretensión aducida del hoy recurrente.

[...][Sic.]

- Oficio **FBE/DG/UTAC/537/2024**, de fecha dos de octubre, suscrito por la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana**, dirigido al **Solicitante**, el cual contiene una presunta respuesta complementaria, en la que comunica lo siguiente:

[...]

A fin de garantizar la actuación de este Sujeto Obligado bajo los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el ejercicio de gobierno, y el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado, emite la siguiente respuesta complementaria respecto del folio de Solicitud de Información Pública **090169324000229** del cual se desprende el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3981/2024**.

Mediante el cual informa que: "Los archivos anexos como respuesta no cumplen con la solicitud escrita "si como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso" (SIC),

Al respecto me permito enviarle la respuesta otorgada por la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, con número de oficio DG/DOPC/1140/2024 de fecha 30 de septiembre del año en curso, esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado efectuó algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

[...][Sic.]

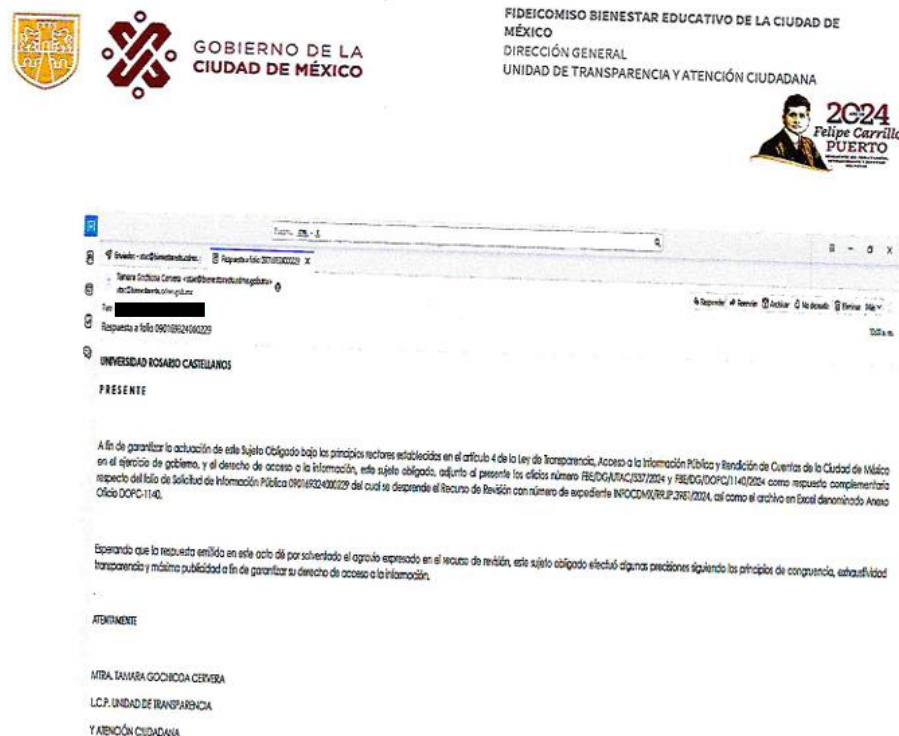
• Anexo del Oficio FBE/DG/DOPC/1140/2024:

[...]

	A	B	C	D
1			ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/1140/2024	
2				
3	ALCALDÍA	NOMBRE	SUPUESTOS	ACCIONES REALIZADAS
4	ALVARO OBREGON	FLAVIO GUTIERREZ ZACARIAS	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
5	ALVARO OBREGON	DOCTOR PORFIRIO PARRA	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
6	ALVARO OBREGON	HEBERTO CASTILLO	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
7	AZCAPOTZALCO	FRANCISCO JAVIER MINA	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
8	AZCAPOTZALCO	REPÚBLICA DE BOLIVIA	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
9	COYOACAN	ROSA AGAZZI	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
10	GUSTAVO MADERO	A. GRAL. PEDRO OGAZÓN	Conforme al numeral 8.4.1; No concluyeron los trabajos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
11	GUSTAVO MADERO	A. MÉXICO	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
12	GUSTAVO MADERO	A. CORONEL SILVESTRE LÓPEZ	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
13	GUSTAVO MADERO	A. ALEJANDRO DE HUMBOLDT	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
14	GUSTAVO MADERO	A. JESUS CARLOS ROMERO VILLA	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
15	IZTACALCO	PROFR. RUBEN MOREIRA COBOS	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
16	IZTAPALAPA	PROFRA. MA. DE LA LUZ MERCADO MENDEZ	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
17	IZTAPALAPA	RUFINO TAMAYO	Conforme al numeral 8.4.1; No concluyeron los trabajos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
18	IZTAPALAPA	JOSÉ MARÍA MERCADO	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
19	MIGUEL HIDALGO	LEÓN FELIPE	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024
20	MIGUEL HIDALGO	DR. MIGUEL SILVA	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobación de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024

[...] [sic]

- Correo electrónico del sujeto obligado dirigido al solicitante comunicándole que le hace llegar dos oficios de respuesta:



VIII. Cierre. El once de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de septiembre de la misma anualidad, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado hizo del conocimiento a la parte recurrente por la vía que eligió para tal efecto, la emisión de una respuesta complementaria,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

señalando los oficios **FBE/DG/UTAC/537/2024** y **FBE/DG/DOPC/1140/2024**, sin embargo, este último no lo adjuntó, pues solamente aparece el archivo en formato Excel que es señalado como anexo de dicho oficio, dicho Excel contiene una tabla mediante la cual solventa la información faltante por la cual se agravó el particular, sin embargo, la falta del oficio no permite sobreseer el presente recurso pues al mencionar que se especifica que se efectuaron algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad, transparencia y máxima publicidad para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, es importante que se le entregue dicho oficio al particular, en este sentido se desestima la respuesta complementaria y se da paso al estudio del presente recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090169324000229**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por el **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Envíe información en formato excel editable de planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permito por las reglas de operación, en la ejecución y comprobación de recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela y que derivado de ello fueron suspendidos del programa, así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso.	Directora Operativa de Programas para la Ciudad Al respecto y derivado del análisis de la información que se solicitó, se hace de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 213 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la fracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la siguiente información: Los motivos de suspensión los puede encontrar en el numeral 8.4.1 de las Reglas referidas que señalan: "8.4.1 Procede la suspensión temporal previa audiencia en los siguientes casos: 1. Cuando el inmueble educativo, a través de sus representantes, hagan mal empleo de los recursos o abandonen la aplicación del recurso, consistente en no conducir los trabajos y/o no realizar la comprobación de los gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma" Ante la inasistencia de comprobación de gastos y/o trabajos realizados, se ha solicitado una opinión a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Fideicomiso, para estar en condiciones de valorar el levantamiento de la suspensión temporal, tal como lo señalan las reglas de operación en el numeral ya citado. "2. Cuando exista falta de comprobación del recurso asignado en el plazo máximo señalado, el Fideicomiso a través de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinará la medida correspondiente, esta podrá ser conforme a la observancia y análisis de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad acompañada de la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos." Se anexa en formato excel la relación de inmuebles que están sujetos de suspensión, por los motivos establecidos en las reglas de operación del programa La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela 2023. Anexó archivo en formato Excel, que contiene cuadro con el nombre de los inmuebles por Alcaldía que se encuentran sujetos a suspensión por los motivos establecidos en las reglas de operación del programa denominado "La escuela es Nuestra-Mejor Escuela 2023".	Los archivos anexos como respuesta no cumplen con la solicitud escrita "así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso." ya que solo aparece el listado de escuelas sin colocar el motivo en particular de cada una de ellas, ni las acciones para resolver cada caso.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La persona solicitante requirió información en formato excel editable de planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permitido por las reglas de operación, en la ejecución y comprobación de recursos del Programa “La escuela es nuestra, mejor escuela” y que derivado de ello fueron suspendidos del programa, tipo de problemática que presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso. La respuesta inicial del sujeto obligado se centró en señalar los motivos de suspensión que se encuentran en el numeral 8.4.1 de las Reglas de Operación del programa ya mencionado, así como, proporcionar un archivo en formato Excel con un cuadro que contiene el nombre de los inmuebles por Alcaldía que se encuentran sujetos a suspensión por los motivos establecidos en las reglas de operación en cita. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando en esencia que faltó la información referente al tipo de problemática que presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso, pues, sólo aparece el listado de escuelas.

2.- El sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria en la que se señalan dos oficios **FBE/DG/UTAC/537/2024** y **FBE/DG/DOPC/1140/2024**, sin embargo, este último no lo adjuntó, pues solamente aparece el archivo en formato Excel que es señalado como anexo de dicho oficio, dicho Excel contiene una tabla mediante la cual solventa la información faltante por la cual se agravó el particular, pues tiene los rubros de Alcaldía, nombre de la escuela, motivo de suspensión de acuerdo a los supuestos del numeral 8.4.1 de la Reglas de Operación del programa del programa interés del particular y acciones realizadas, con lo cual se solventa la información faltante y, con ello, el agravio del particular, sin embargo, la falta del oficio no permite sobreseer el presente recurso pues al mencionar que se especifica que se efectuaron algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad, transparencia y máxima publicidad para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, es importante que se le entregue dicho oficio al particular, por tal motivo se desestimó la respuesta complementaria, no obstante es importante mencionar que sería ocioso ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar lo que ya proporcionó, como es la tabla anexa al oficio que no se adjuntó, por lo que, dicha información se considera válida.

3.- En este sentido, conviene traer a colación la siguiente normatividad:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL DE APOYO PARA MANTENIMIENTO MENOR A ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, “LA ESCUELA ES NUESTRA – MEJOR ESCUELA”, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

1. Nombre del Programa Social de la Entidad responsable

1.1. Nombre del Programa Social: **Programa Social de Apoyo para Mantenimiento Menor a Escuelas Públicas de Educación Básica de la Ciudad de México, al cual también se le conocerá como “La Escuela es Nuestra – Mejor Escuela”.**

1.2. Entidad Responsable: Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.

...

8.4 Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal Para garantizar la permanencia en el Programa se deberá cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación para el ejercicio 2023.

8.4.1 Procede la suspensión temporal previa audiencia en los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble educativo, a través de sus representantes, hagan mal empleo de los recursos o abandonen la aplicación del recurso, consistente en no concluir los trabajos y/o **no realicen la comprobación de los gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma.**

2. “Cuando exista falta de comprobación del recurso asignado en el plazo máximo señalado, el Fideicomiso a través de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinará la medida correspondiente, por lo que, **el plantel educativo no podrá acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social hasta en tanto no acredite la comprobación de gastos o trabajos realizados**”.

Para el caso de existir insolvencia de comprobación de gastos y/o trabajos realizados, ésta podrá ser conforme a la observancia y análisis de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad acompañada de la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Procede la baja del Programa cuando el inmueble educativo, a través de sus representantes, no concluyan con el trámite, no presenten los presupuestos en tiempo y forma (numeral 10.1. inciso I) y/o renuncien al recurso otorgado, después de haberse inscrito al Programa, lo cual deberán hacer constar mediante escrito y/o acta de hechos, además de la devolución completa del recurso en caso de haberlo recibido. En este supuesto ese recurso no ejercido, formará parte de la reserva a la que se refiere el numeral 7.3.

Para su permanencia y continuidad, la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, corroborará que las personas facilitadoras de servicios cumplan con lo establecido en el numeral 8.3.4. en la oficina de este Fideicomiso ubicada en calle Bucareli, 134, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, 06040, Ciudad de México, Piso 3.

[...] [sic]

Como se puede observar, las Reglas de Operación respecto al programa interés del particular son muy claras sobre los motivos de suspensión temporal, siendo el supuesto que más se activa el de que los planteles educativos **no realicen la comprobación de los gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma**, siendo la consecuencia directa que no podrán acceder **al beneficio**

del apoyo económico de este Programa Social hasta en tanto no acredite la comprobación de gastos o trabajos realizados”.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el artículo **6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual le haga entrega a la parte recurrente del oficio número **FBE/DG/DOPC/1140/2024** de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, que no fue adjuntado en los archivos entregados de la respuesta complementaria, a efecto, de completar la información señalada en dicha respuesta complementaria, y, brindar certeza al particular.
- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.